

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/51/2022

ACTORA: AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía* al rubro indicado, promovido por Aurora Bertha López Acevedo¹, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Verde Ecologista de México²; a fin de promover *juicio de la ciudadanía* en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia³ de ese instituto político.

Ello, ante la dilación de radicar, investigar y resolver la queja por violencia política en razón de género que interpuso, en un primer momento ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien la reencauzó a la Comisión NHyJ para la sustanciación correspondiente.

¹ En lo subsecuente, actora o parte actora.

² En lo subsecuente, PVEM.

³ En lo subsecuente, Comisión NHyJ.

⁴ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Denuncia. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias su escrito a través del cual denunciaba a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, al Delegado Nacional en funciones de Secretario General y al Secretario de Procesos Electorales, ambos del Comité Ejecutivo Estatal; todos del PVEM. Ello, por la probable comisión de violencia política en razón de género en su contra.

1.2 Incompetencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo del nueve de ese mes, la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer sobre la denuncia, por lo que ordenó reconducirla a la Comisión NHyJ del PVEM para que se avocara a su instrucción y resolución.

1.3 Juicio de la ciudadanía JDC/51/2022. El siete de marzo del año en curso⁵, la actora interpuso el presente *juicio de la ciudadanía*, el cual fue radicado al nueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió al Presidente de la Comisión de NHyJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Por acuerdo del veintiocho de marzo, el Magistrado instructor tuvo al Presidente de la Comisión de NHyJ remitiendo el informe requerido, así como las constancias que acreditaban el trámite de publicidad dado al escrito de demanda; con el cual dio vista a la parte actora y requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias, información relacionada con la presente controversia.

Mediante proveído del uno de los corrientes, el Magistrado instructor tuvo a la Comisión de Quejas y Denuncias cumpliendo con el

⁵ En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

requerimiento efectuado y, derivado de lo informado, requirió al PVEM diversa documentación.

Por acuerdo del seis de abril, el Magistrado instructor tuvo al PVEM remitiendo la documentación requerida, a la actora desahogando la vista concedida; y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora se duele de la dilación de la Comisión NHyJ en tramitar y resolver su denuncia; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La Comisión NHyJ considera que el presente medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y que fue presentado ante una autoridad distinta a la señalada como responsable. Lo que a su estima deriva en su improcedencia.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional resultan infundadas las causales de improcedencia aludidas, pues contrario a lo que manifiesta, el hecho de que un medio de impugnación haya sido presentado directamente en las oficinas de este Tribunal, no implica su inmediata improcedencia o desechamiento.

Esto es así, toda vez que el artículo 17 numeral 6 de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante este Tribunal, y sin mayor dilación se procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

Cuestión que se colma, pues mediante proveído de nueve de marzo se ordenó a la Comisión NHyJ diera el trámite correspondiente al medio de impugnación en estudio, acuerdo que le fue legalmente notificado.

En cuanto hace a la frivolidad que refiere, es necesario precisar que un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo; o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente, lo cual no sucede en el caso.

Esto es así puesto que la actora hace valer la vulneración consistente en la dilación procesal de tramitar y resolver la denuncia que presentó por violencia política en razón de género en su contra, y para ello

aporta los elementos necesarios para que este Pleno realice un pronunciamiento de fondo.

Por tales motivos, se estiman infundadas las causales de improcedencia hechas valer, y toda vez que este Pleno considera que no se actualiza una diversa, resulta procedente analizar el fondo de la cuestión planteada.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican las omisiones que le causan afectación, la autoridad responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la actora controvierte la dilación de la Comisión NHyJ de resolver el procedimiento intrapartidario, a través del cual denunció la probable comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en sus jurisprudencias de rubro "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE*

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

*IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*¹⁰ y *“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*¹¹.

4.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la actora se ostenta como quien presentó la denuncia que nos ocupa, lo cual es un hecho reconocido por la autoridad responsable, aunado a que ello derivó del reencauzamiento ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente identificado con la calve CQDPCE/CA/184/2021 de su índice.

4.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la actora controvierte, como se dijo, la omisión de la Comisión NHyJ de dictar resolución en el procedimiento intrapartidario que promovió, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Actora.

En su escrito de demanda, **la actora refiere** que el ocho de diciembre pasado, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias su escrito a través del cual denunció a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, al Delegado Nacional en funciones de Secretario General y al Secretario de Procesos Electorales, ambos del Comité Ejecutivo Estatal; todos del PVEM. Ello,

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹¹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

por la probable comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Sin embargo, que, mediante acuerdo del nueve siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias se declaró incompetente para conocer su denuncia, y determinó reencauzarla a la Comisión NHyJ para que se avocara a su instrucción y resolución.

Empero, que hasta la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente asunto, no había sido notificada de actuación alguna practicada por la Comisión NHyJ.

5.1.2 Comisión NHyJ.

Por su parte, la **Presidenta de la Comisión NHyJ**, al rendir su informe circunstanciado, negó el acto imputado, indicó que esa Comisión no ha incurrido en dilación alguna, puesto que fue hasta el dieciocho de marzo cuando la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM remitió el oficio a través del cual, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó el reencauzamiento de la denuncia presentada por la actora.

Sostiene que, contrario a lo argumentado por la actora, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó el reencauzamiento de su denuncia el once de marzo, y no el ocho de diciembre.

Por lo cual, entre la fecha en que fue notificada la Comisión NHyJ y el informe circunstanciado, solo medió un día hábil, plazo insuficiente para sustanciar procedimiento alguno y, por ende, no han incurrido en dilación procesal.

5.1.3 Desahogo de vista.

Al desahogar la vista que le fue concedida con motivo del informe rendido por la Comisión NHyJ, la actora sostuvo que el acuerdo a través del cual se ordenó el reencauzamiento de su denuncia, es de fecha nueve de diciembre pasado y no del once de marzo como aduce la Comisión NHyJ.

Que desde esa fecha la Comisión NHyJ no ha realizado acto alguno a consecuencia del reencauzamiento ordenado, lo que denota violencia institucional en su contra.

5.2 Agravios.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹², del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

- a) Omisión en tramitar y resolver la denuncia que presentó por actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la Comisión NHyJ, sustancie y resuelva lo conducente respecto de la denuncia que presentó.

5.4 Estudio de los agravios.

Único. Omisión de tramitar y resolver su denuncia.

En el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, **pronta** y **eficaz**, tal y como se desprenden del artículo 17 de la Constitución Política Federal, en el que se contemplan los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

En efecto, el segundo párrafo de dicho precepto constitucional, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

En su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

Es decir, las autoridades (entre ellas, las intrapartidarias) estamos obligadas, no solo a hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

De esta suerte, el artículo 25 del Estatuto del PVEM establece que la Comisión NHyJ, es la instancia única de justicia intrapartidaria.

En su artículo 27 fracción II se le faculta para conocer, investigar y dictar resoluciones por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes.

Resoluciones que de conformidad con la fracción VI de ese precepto legal, deberán dictarse en un plazo que no podrá exceder a noventa días posteriores a la interposición del recurso de queja, o a que tuvo conocimiento de los actos considerados como violatorios a sus Estatutos.

El tercer párrafo del artículo 29 de los Estatutos del PVEM, establece que el *recurso de queja* es el único medio de impugnación ahí previsto, el cual procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal.

Así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del PVEM que realicen sus militantes o adherentes. *Recurso* que puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del PVEM.

En el artículo 39 de los Estatutos del PVEM, se regula el procedimiento que rige al *recurso de queja*. A saber:

- A.** Recibido el escrito del *recurso*, la Comisión NHyJ realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente, de acuerdo con lo siguiente:
 - a.** Revisará que el escrito del *recurso* reúna todos los requisitos,
 - b.** Desechará de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en los Estatutos,
 - c.** En cuanto al informe circunstanciado, si no lo solicita se resolverá con los elementos que obren en autos,
 - d.** Si el recurso reúne todos los requisitos establecidos, la Comisión NHyJ dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En esos casos, ordenará fijar copia de las constancias respectivas en los Estrados de la Comisión NHyJ,
 - e.** Cerrada la instrucción, la Comisión NHyJ procederá a formular la sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

- B.** La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el *recurso*, en todo caso, la Comisión resolverá con los elementos que obren en autos.

Ahora bien, la Comisión NHyJ asegura que el acuerdo a través del cual la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el reencauzamiento de la denuncia de la actora, le fue notificado el dieciocho de marzo; ello, sin aportar prueba alguna en ese sentido.

En razón a lo anterior, el Magistrado instructor requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias copias certificadas de las constancias que integran el expediente de clave CQDPCE/CA/184/2021 de su índice (formado con motivo de la denuncia de la actora).

Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno¹³, toda vez que fueron expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas¹⁴; máxime que obran en copias certificadas por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, quien cuenta con facultades para ello¹⁵.

Luego, de las constancias del citado expediente se desprende que, contrario a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, su personal notificó el acuerdo mediante el que se reencauzó la denuncia que nos atañe, a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM, y no así a la Nacional.

Por tanto, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM, la documentación que acreditará la notificación que realizó a la Comisión Nacional.

En consecuencia, la Presidenta de esa Comisión Estatal remitió el acuse del oficio a través del cual remitió el acuerdo de reencauzamiento en cuestión.

¹³ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso b), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ En términos del artículo 323 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁵ De conformidad con el artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Oficio que, si bien está fechado el once de diciembre pasado, del acuse respectivo se colige que fue recibido en la Comisión NHyJ hasta el cuatro de abril.

De lo antes expuesto tenemos que, el acuerdo de fecha nueve de diciembre pasado, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó el reencauzamiento del escrito de denuncia de la actora a la Comisión NHyJ, fue notificado al día siguiente a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM.

Sin embargo, existe incertidumbre respecto de la fecha en que esa Comisión Estatal notificó a la Comisión Nacional, puesto que de acuerdo al informe circunstanciado rendido por la Comisión NHyJ (de fecha veintidós de marzo), el reencauzamiento le fue notificado el dieciocho de marzo.

Empero, de la documentación remitida por la Comisión Estatal se desprende que la notificación fue recibida por la Comisión NHyJ hasta el cuatro de abril.

Por tanto, si bien lo ordinario sería requerir mayor información para determinar con certeza la fecha en que la Comisión Estatal notificó a la Comisión NHyJ el reencauzamiento de la denuncia de la actora, atendiendo a que la pretensión última de ésta es que, a la brevedad, se dicte la resolución que corresponde en el *recurso de queja* tramitado por la Comisión NHyJ, se considera necesario emitir de manera inmediata sentencia en el presente asunto, a fin de restituir a la actora en el ejercicio de sus derechos.

Dicho esto, y como se adelantó, atendiendo a lo manifestado por la Comisión NHyJ, fue hasta el dieciocho de marzo cuando fue notificada del reencauzamiento de la denuncia de la actora, razón por la que, a consideración de este Pleno, no ha incurrido en dilación alguna.

En efecto, de acuerdo a sus Estatutos, recibido el escrito del *recurso*, la Comisión NHyJ realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente. A saber.

En primer término, revisará que el escrito reúna todos los requisitos a fin de determinar si lo desecha o no.

Para el caso de no hacerlo, requerirá el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables. Recibido que éste sea, declarará cerrada la instrucción y procederá a formular la sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

En el caso, la denuncia de la actora le fue notificada a la Comisión NHyJ el dieciocho de marzo, mientras que el informe circunstanciado que rindió con motivo del presente *juicio de la ciudadanía*, data del veintidós de ese mes. Esto es, un día hábil¹⁶ posterior a que recibió la denuncia de la actora.

Lapso en el que no es posible sustanciar el procedimiento antes descrito.

Por tales motivos, resulta **infundado** el agravio de la actora, puesto que si bien quedó acreditada la vulneración a su derecho al acceso a la justicia; ello es atribuible a una autoridad diversa a la que señaló como autoridad responsable.

Sin embargo, no debemos perder de vista los siguientes aspectos:

- I. La denuncia de la actora esta relaciona con actos y omisiones que, a su estima, son constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.
- II. La violencia política en razón de género no solo afecta a las posibles víctimas, sino a la sociedad en su conjunto, por lo que ha sido considerada como de interés público y, por ende, las autoridades estamos impelidas a actuar con la celeridad que este tipo de casos ameritan.
- III. La actora presentó su denuncia desde el ocho de diciembre pasado, y si bien la misma fue comunicada a la Comisión NHyJ hasta el dieciocho de marzo; ello es una omisión que no es

¹⁶ Sin contabilizar el sábado diecinueve ni el domingo veinte por haber sido inhábiles.

atribuible a su persona, sino por el contrario, derivó del actuar irresponsable de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM.

Es por ello que, pese a que se declaró infundado el motivo de disenso planteado por la actora, este Pleno debe dictar las medidas necesarias e idóneas que restituyan a la actora en el ejercicio de sus derechos.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se establecen los efectos de la presente sentencia¹⁷:

- A. Se **ordena** a las y los integrantes de la Comisión NHyJ que den el cauce legal que corresponda a la denuncia presentada por la actora. Para lo cual deberán:
 - a. De no haberlo hecho, determinar si la denuncia de la actora reúne los requisitos estatutarios correspondientes y emitan el acuerdo respectivo.
 - b. De ser admitida la denuncia, requerir a las autoridades señaladas como responsables los informes circunstanciados que correspondan, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes que resulten procedentes.
 - c. Hecho que sea, dictar el consiguiente auto de admisión, declarar cerrada la instrucción y formular la sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Todo lo anterior deberán realizarlo en un plazo máximo de **veinte días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia. Asimismo, las determinaciones que adopten en la secuela del *recurso de queja* que nos ocupa, deberán ser **notificadas a la actora al día hábil siguiente** de su emisión.

¹⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

Cabe señalar que dicho plazo se establece atendiendo a que si bien los Estatutos del PVEM establecen que la Comisión NHyJ podrá emitir sus resoluciones en un plazo de hasta noventa días posteriores a la interposición del recurso de queja; como se dijo, la actora denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género en su contra, lo que por sí solo exige un actuar por demás diligente de las autoridades competentes.

Aunado a ello, desde la presentación de su denuncia al día de hoy, han transcurrido más de cuatro meses sin que el procedimiento respectivo haya iniciado. Dilación que no es atribuible a su persona y, por tanto, no podría permitirse que la misma le siga generando perjuicios.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su tesis de rubro: “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”¹⁸.

B. Se ordena¹⁹ a las y los integrantes de la Comisión NHyJ inicien de oficio un *recurso de queja* en el que revisen el actuar de la Presidenta de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM, con motivo del trámite que dio a la denuncia que le fue notificada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Toda vez que sobrepasó en demasía el plazo²⁰ de treinta días que tenía para remitir la denuncia de la actora a esa Comisión NHyJ, lo que posiblemente contravino sus normas estatutarias y vulneró el derecho al acceso a la justicia de la actora.

¹⁸ Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 53 y 54; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ACCESO_EFECTIVO_A_LA_JUSTICIA_LOS_TRIBUNALES_ELECTORALES_LOCALES_DEBEN_RESOLVER_LOS_MEDIOS_DE_IMPUGNACION_EN_UN_PLAZO_RAZONABLE_SIN_QUE_SEA_NECESARIO_AGOTAR_LOS_PLAZOS_QUE_FIJEN_LAS_LEYES_PARA_TAL_EFECTO.

¹⁹ Con fundamento en lo establecido en el artículo 27 fracción II de los Estatutos del PVEM.

²⁰ Establecido en el artículo 38 fracción II de los Estatutos del PVEM.

- C.** Se **ordena** a la Presidenta de la Comisión NHyJ que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumplan con lo antes mandado, lo informe a este Tribunal, anexando **copias certificadas** de las documentales que sustenten su dicho.
- D.** Se **exhorta** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, en lo subsecuente, **notifique directamente a la Comisión Nacional** de Honor y Justicia del PVEM, las determinaciones que a ésta vayan dirigidas.

Lo anterior, tomando en consideración que, al desahogar la vista concedida, la actora manifestó que ha presentado ante esa Comisión de Quejas y Denuncias, otras denuncias por violencia política de género en contra de autoridades partidarias del PVEM.

Se **apercibe a la Presidenta y demás integrantes de la Comisión NHyJ**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²¹. Medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Es **infundado** el agravio de la actora.

Segundo. Se **ordena** a las autoridades vinculadas, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a la exhortada en su residencia oficial²².

Cúmplase.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

²² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²³; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁴ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²⁴ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.